

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. **3026**
Radicación : 76001-31-03-001-2017-00010-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GONZALO ENRIQUE ISAZA ÁLVAREZ
Demandado: HENRY RIVERA VALENCIA

Mediante escrito, la apoderada de la parte ejecutante solicita que se oficie al Juzgado 1º de Familia de Oralidad de Cali, Despacho en el que cursa el proceso de sucesión 10-001-2016-00667, cuya causante es la madre del aquí ejecutado. Lo anterior a efectos de que el citado Despacho de Familia tenga en cuenta la acreencia que el señor Gonzalo Enrique Isaza Álvarez cobra mediante el presente juicio ejecutivo.

Al respecto, el Despacho encuentra que lo arriba solicitado ya ha sido resuelto dentro del proceso mediante auto de febrero 2 de 2017, que decretó el embargo y secuestro de los derechos de cuota que le puedan corresponder al demandado – Henry Rivera Valencia- dentro del proceso de sucesión arriba descrito, medida que fue debidamente atendida por el referido Juzgado de Familia, al comunicar la mismas sería tenida en cuenta¹, por lo que se dispondrá que el memorialista se esté a los dispuesto en la providencia en comentario obrante a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares y al oficio No. JPFSC-302 emitido por el Juzgado 1º de Familia de Oralidad de Cali.

Por otro lado, se observa que el Juzgado en donde nació el presente proceso, mediante providencia de marzo 29 de 2017, resolvió poner en conocimiento el oficio allegado por el Juzgado 1º de Familia, no obstante, tal disposición la emitió entendiendo que la medida recaía sobre los remanentes, cuando en realidad era sobre los derechos de cuota que le pudieran corresponder al aquí demandado, por lo que el Despacho aclarará tal auto en el sentido de que el mismo únicamente tiene como fin poner en conocimiento de las parte el oficio No. JPFSC-302.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

¹ Oficio No. JPFSC-302 de marzo 02 de 2017, obra a folio cuatro (04) del cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3040

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ WILTON MAURICIO
Radicación: 76001-31-03-006-2016-00183-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega memorial solicitando reconocer como dependiente judicial a la señorita TATIANA ALEJANDRA TORRES SOLARTE, identificada con C.C. 1.144.090.583 de Cali, efecto para el cual adjunta certificación de estudio, motivo por el cual, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, el despacho reconocerá su dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- RECONOCER a TATIANA ALEJANDRA TORRES SOLARTE, identificada con C.C. 1.144.090.583 de Cali, como dependiente judicial del Dr. LUIZ FELIPE GONZALEZ GUZMAN, para que actúen en los términos descritos en el memorial arribado.

3°.- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 165 de hoy
20 SEP 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

e/x
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3043

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GILMEDICA S.A.
Demandado: CLÍNICA UROLOGICA SALUD S.A.
Radicación: 76001-31-03-007-2012-00024-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° 165 de hoy 20 SEP 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.3028

Ejecutivo VS Transportes Decepaz Ltda y otro

Radicación: 007-2012-00142

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 330), la cual no fue objetada, pero la parte ejecutada manifestó que no se tenga en cuenta la liquidación aportada, dado que no se encuentra teniendo en cuenta el abono de \$21.480.000, por lo expuesto pasa el despacho a revisar la liquidación aportada por la parte ejecutante, encontrándola ajustada a derecho y en consonancia con el aspecto fáctico encontrado al interior del plenario, dentro de la cual sí se está teniendo en cuenta el abono de \$21.480.000, el cual se imputó conforme lo estipula el artículo 1653 del C.C., modificando el capital y los intereses.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 330 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 165 de hoy 20 SEP 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3045

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PROCAMPO NARIÑO S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-007-2016-00202-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 15 de hoy
20 SEP 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

07

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3046

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SANDRA LORENA GARCÍA MORALES
Demandado: ANTONIO OBREGON GONGORA
Radicación: 76001-31-03-007-2016-00275-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>105</u> de hoy <u>Sept. 20 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3030

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: WILLIAM OVIEDO FARINANGO
Demandado: LEONOR CICCARONE DE WILKINS
Radicación: 76001-31-03-009-2011-00030-00

Se allega memorial presentado por el señor HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, requiriendo se sirva el despacho dejar sin efecto la actuación que llevó a que él fuese excluido de la lista de auxiliares de la justicia, toda vez que estima que ello acontece con ocasión a un yerro procesal, cuya responsabilidad compete a la directora de esta agencia judicial y que injustificadamente lo perjudica de forma enorme.

En conjunto con lo dicho, el memorialista enlista una serie de acontecimientos que destaca sobre la atención brindada para con él respecto al asunto en cuestión, señalando que ha sido reiterada su concurrencia a las instalaciones locativas de este estrado judicial con el propósito de obtener con premura la resolución a lo interpuesto, viendo truncado su interés ante la «*MORA, TARDANZA O DESIDIA EN DAR TRIÁN]MITE A UN ERROR POR USTED GENERADO...»*.

Atendiendo lo dicho, sea lo primero advertir al memorialista que los términos en los que está dirigida la actual petición, pese a conservar en cierta parte concordancia con los sucesos fácticos acaecidos en la atención brindada, está redactado en una forma que linda con irrespeto ante esta autoridad judicial, pues asume que adrede se está retardando la tramitación de una petición, circunstancia que podría llevar a que se aplicase lo descrito en el numeral sexto del artículo 44 del C.G.P., pero con el fin de prevenir la configuración de los perjuicios reseñados por el memorialista, procederá el despacho a atenderlo.

La anterior salvedad se hace teniendo en cuenta que el peticionario deja de lado hacia quien está dirigiendo su petitorio, y no es solo por la calidad de Juez, sino porque obvia los deberes que demanda la administración de justicia en cuanto la práctica de diligencias y el conocimiento del cúmulo de memoriales que a diario arriban a este estrado judicial. Así, no puede pretender que se anteponga la presente eventualidad sobre la totalidad de asuntos a tratar y sobre actos

previamente programados para que se atienda de carácter personal e inmediato una situación ya pedida de la forma regular, haciéndose hincapié que ni siquiera ha transcurrido el término legal para la atención de los memoriales.

Con el propósito de cerrar el discutido episodio, es relevante puntualizar que el excluido auxiliar, fue retirado de la lista desde el 1º de abril de la presente calenda, por lo que es llamativo que transcurridos más de 4 meses de ocurrida tal situación, apenas ahora se pretenda que por parte del despacho se ejecuten acciones con tal apuro que deban omitirse aspectos propios del ritualismo procesal como la publicidad de las decisiones, siendo oportuno recalcar que aunque alegue que por un aparente yerro se perjudica de manera injustificada, no es admisible que traslade el compromiso a esta juzgadora de un asunto que por su falta de diligencia pudo haber intentado enmendar desde hace ya un buen tiempo.

Dejando de lado lo anterior, ha de referirse que una vez oficiado al Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cali, este arribó oficio informando, entre otras cosas, que el señor Harold Mario Caicedo reportó nueva dirección el 16 de marzo de 2016, pasando de ser «Residencia: Carrera 64 A No. 12 A-53 [y] Oficina: Calle 9 No. 46-69- Ofic 210» a «Carrera 4 # 14-50 Of. 808». Dicho cambio fue inscrito en la lista de auxiliares de la justicia publicada el 29 de marzo de 2016. La mencionada lista se reportó a los despachos judiciales vía correo electrónico el 18 de octubre de 2016, mediante mensaje de datos en el que se anotó «Buenas tardes, se adjunta novedad 97 de auxiliares de la justicia. Así mismo el listado actualizado de auxiliares.».

Ahora bien, revisadas las actuaciones desplegadas en el presente proceso, se observa que mediante auto No. 3512 de 26 de noviembre de 2015 (notificado el día 10 de diciembre de 2015), se relevó al secuestre antes designado, señor Juan Diego Obando Ceballos, y se designó como secuestre al señor Harold Mario Caicedo y conjuntamente se ordenó enviarles telegrama informando dicha situación, circunstancia verificable a folios 271 a 273.

Es importante recalcar que el telegrama remitido al memorialista se envió a la dirección que para dicha fecha sí se hallaba contenida en la lista de auxiliares de la justicia; y aunque no se dirigió a la dirección de domicilio o se efectuó llamada a los abonados telefónicos, como él cuestiona en su escrito, ello no denota un actuar erróneo, porque hasta dicho momento era adecuado ceñirse a cualquiera de las

posibles plazas de ubicación del auxiliar, conforme lo consignado en la lista actualizada en ese periodo.

Posteriormente, por parte de la oficina de correos se arribó al despacho con nota devolutiva de «*no reside*», únicamente el telegrama dirigido al señor Juan Diego Obando Ceballos (folio 276), sin que se presentase alguna particularidad con el enviado al señor Caicedo Cruz, envío del que se corrobora su entrega como consta en la certificación expedida por la empresa de correos visible a folios 330 y 331.

Sin que existiese reparo ni manifestación sobre lo enviado al señor Harold Mario, mediante auto No. 2116 de 25 de julio de 2016, se ordenó requerir al auxiliar designado y se envió telegrama a la misma dirección del que con anterioridad se envió, teniendo en cuenta que, si bien el memorialista comunicó su cambio de dirección en febrero de 2016 y tal aspecto se publicó en la lista de 29 de marzo de 2016, sobre ello se comunicó al Juzgado vía correo electrónico a través de mensaje de datos del 18 de octubre de esa anualidad, tal como se anotó anteriormente.

Por lo dicho, si bien puede hablarse de un error al enviar el requerimiento a una dirección que para el momento no era adecuada, dicho yerro no deviene de una situación cargada a esta Juzgadora, como tampoco a los empleados judiciales que conocieron al respecto.

Por su parte, debe recordarse al memorialista que la aceptación al cargo designado es de obligatorio cumplimiento, por lo que la no aceptación trae consigo la consecuencia de exclusión, es por ello que, con el ánimo de prevenir que se consume el requisito para solicitar la exclusión, en aplicación al numeral noveno del artículo 50 del C.G.P., opta este Despacho por elaborar un requerimiento, sin que la ley exija ello, y es sobre este requerimiento que se conoce su devolución porque el destinatario «*No reside*» (folio 280), pero la comunicación primigenia sobre su designación sí se asume bien elaborada, por lo que debió oportunamente haber aceptado el cargo para evitar lo que ahora sucede.

Por todo lo dicho, resulta claro que la decisión adoptada no fue producto de un actuar caprichoso o que llevara consigo una intención de perjudicar sin justificación alguna, pues la causa se encontraba dada, y es que hubo renuencia para la aceptación del cargo, diferente que el Despacho por querer prevenir una nociva consecuencia, haya terminado inculcado por el peticionario, pero de lo

acontecido en el proceso se acreditó que el abogado Caicedo Cruz desatendió la comunicación inicial, acto que para nuestro ordenamiento procesal civil constituye una conducta que el ente competente de conformar las listas de los auxiliares de la justicia, considera para excluir de la lista a quienes «*sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo...*», dando lugar lo aquí dicho a negar la solicitud de dejar sin efectos lo decidido en auto No. 164 de 1 de febrero de 2017.

Finalmente, no pueden tenerse como razones justas las acusaciones contra esta operadora judicial, relacionadas con la causación de perjuicios, puesto que con ellas no buscar resarcir su no comparecencia al Despacho para dar a conocer su aceptación, sino que busca abrirse paso al reconocimiento de un «error» que lejos está de serlo, razón por la cual se dispondrá además de negar la súplica del memorialista, remitir copia de los escritos por él aportados al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, junto con este auto, para lo que dicha superioridad estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- NEGAR la solicitud impetrada por el Dr. Harold Mario Caicedo Cruz, de conformidad con las razones dadas en precedencia.

2°.- ORDENAR que por conducta de la oficina de apoyo se remita ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, copia de los escritos presentados por el abogado Harold Mario Caicedo Cruz, obrantes a folios 316 a 318 y 326 a 329, para que en los términos de esta providencia se estudie el actuar desplegado por el togado con respecto esta agencia judicial y estime lo que considere pertinente. De igual forma remítase copia de este auto y de la información remitida por el Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cali, obrante a folios 320 a 325.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 165 de hoy 20 SEP 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3048

Radicación: 760013103-010-2011-00350-00.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA ELOISA VERGARA OCAMPO
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTRO

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 451, por valor de \$7.571.000.00, a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y por valor de \$5.089.000.00 a cargo de FLOTA MAGDALENA S.A., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>165</u> de hoy <u>20 SEP 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. **2973**
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00603-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: EXCEMENI LONDOÑO CARDONA (Subrogatario)
Demandado: HAMMER ALEXIS BEJARANO TRUJILLO.

Mediante escrito de junio 28 de 2016, el apoderado de la parte demandante aportó avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-399274**, el cual obra a folios 172 a 178 y estimó el valor del mismo en la suma de \$77.231.500., sin embargo, no anexó a su dictamen el respectivo avalúo catastral, tal y como lo ordena el Numeral 4º del canon 444 del C.G. del P., razón por la que el Despacho, mediante auto de septiembre 26 de 2016, se abstuvo de correrle traslado.

Ahora, siendo más de un año de haber aportado el dictamen en comento, la parte actora allega avalúo catastral del inmueble objeto del proceso y solicita se tenga el valor del avalúo catastral –aumentado en un 50%- como avalúo comercial del bien, esto es, \$49.611.000.oo.

En ese sentido y conforme a la lectura del referido numeral 4º del artículo 444, el Despacho entienden que el ejecutante, para junio 28 del año anterior, arrió al expediente el respectivo dictamen contentivo del avalúo comercial del inmueble con el fin de que se tuviera en cuenta su valor real, el cual, en comparación con el valor del avalúo catastral aumentado en un 50% que ahora presenta, es completamente superior, y aunque, de acuerdo al numeral 2º del artículo en citas¹, correspondería proceder a otorgar eficacia a éste último, el Despacho encuentra que tal aplicación formalista de las normas procesales derivaría en una grave afectación a los intereses de las partes, en especial del ejecutado, y el desconocimiento del derecho sustancial.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo referido por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, quien enuncia que *“De no ser por el proceso, los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento no serían más que un catálogo de*

¹ "ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. (...) 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. (...)"

buenas intenciones,... También, el proceso asegura a cada uno de los sujetos implicados, el ejercicio de la defensa de sus intereses en oportunidades suficientes en calidad y cantidad. No sólo tiene que ofrecer espacios adecuados para la defensa, sino además establecer mecanismos que favorezcan su ejercicio.², siendo entonces adecuado referir que si bien el objeto del proceso es garantizar la efectividad del derecho sustancial, las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta esa garantía, permitiendo inferir que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento por medio del cual se busca la satisfacción de un derecho, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de las partes procesales.

Por ende, es preciso resaltar que la oportunidad para aportar el avalúo de la forma presentada por la parte actora feneció. No obstante, ha de considerarse las situaciones particulares de cada caso, pues la labor del Juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley, pues se estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad, la cual en ocasiones no puede ser abarcada en plenitud por los preceptos legales, y de ahí deriva la relevancia del Juez como agente racionalizador.

Consecuente con lo dicho, es adecuado resaltar lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, en providencia de 16 de junio de 2017, M.P. Julián Alberto Villegas Perea, *“Si bien puede encontrarse razonable su proceder en el sentido que la ley procesal dicta la etapa en que puede controvertirse el avalúo, y que en el momento en que lo hizo ya había fenecido y estaba agendada la licitación, no puede desconocer que ha debido llamar su atención la abismal diferencia entre el avalúo que presentó el ejecutante, con el que arrió el señor Solarte, que fue aportado por un profesional experto en la materia y con la descripción detallada del bien y rindiendo el juramento propio para prestar tal oficio... No se puede argüir que el Operador Judicial debe sujetarse a los ritos propios del proceso bajo su dirección, no obstante la ley procesal no debe ser un impedimento para alcanzar la verdad material, y como ya se vio en los apartes jurisprudenciales, él está obligado a levantar el velo de duda que pueda recaer sobre el avalúo del bien, aún de oficio. Teleológicamente, la venta en pública subasta está*

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Editorial ESAJU. Tercera Edición. Colombia. 2014

para que se puedan beneficiar los intereses económicos de la partes, buscando obtener el mejor precio posible por el bien, según su estimación real en el mercado.”.

Así las cosas, determinado en el presente asunto la particularidad de lo suscitado, es menester dar un trato disímil del que la normativa instituye, a fin de procurar por una garantía real y efectiva de los derechos de las partes, para el caso, especialmente del ejecutado, para con ello conservar armoniosamente el debido proceso.

En ese sentido, aunque atender el avalúo aportado por la parte sería desatender las normas adjetivas, con ello podría sobrellevarse una vulneración a los derechos pecuniarios de las partes, por lo que, esta llamado el Despacho a dar trámite el avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-399274**, presentado por la parte actora, corriéndose el traslado del mismo, efecto para el cual debe considerarse que al estar motivado dicho actuar en el ejercicio de la función de la Juez como directora del proceso para salvaguardar el derecho sustancial, al no estar ceñido al ritualismo procesal conocido no puede conferirse un traslado previsto en una norma a la que no se dará aplicación, sino que en consonancia con lo reglado en el artículo 119 del C.G.P., a falta de término legal para un determinado acto, se señalará el que se estime necesario, que no es otro que el lapso que transcurre durante la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

CORRER traslado por el término de tres (3) días al avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-399274**, presentada por la parte actora, obrante a folios 172 a 176, donde se determina que dicho mueble está avaluado por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$77.231.500.00)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCH

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>165</u> de hoy 20 SEP 2017</p> <p>Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>

INFORME DE AVALÚO COMERCIAL

172

Tinsa Colombia Ltda
KR 14 # 87 - 39
BOGOTA
Tel. 7460037



INFORMACIÓN BÁSICA					
N.Solicitante	Hammer Alexis Bejarano Trujill	Tipo Identificación	C.C.	Número Identificación	6254234
Fecha Avalúo	21/06/2016	Fecha Corrección		Sector	Urbano
Departamento	VALLE	Ciudad	CALI	Cod DANE	76001
Dirección	KR 3 A # 59 B - 04				
Conjunto/Edificio	N/A	Barrio	Villa del Prado-Guabito		
Entidad	1 - 13	Consecutivo Entidad	195665		
Met. Valuatoria	Comparación de Mercado	Objeto Avalúo	Dación en Pago	Est. Avalúo	Nuevo
Sis de Coordenadas	WGS84	Latitud	3.280058	Longitud	76.294059

Justificación metodología
La metodología empleada para determinar el valor por m² fue la de Comparación de mercado según la Resolución 620 del IGAC Y Decreto 1420 de 1998, se hallan datos de ofertas de inmuebles en el sector, comparables o similares al predio en estudio.

INFORMACIÓN DEL BARRIO											
Estrato	3		Legalidad	Aprobado		Topografía	Plano		Transporte	Bueno	
SERVICIOS PÚBLICOS			USO PREDOMINANTE BARRIO			VÍAS DE ACCESO			AMOBILIAMIENTO URBANO		
	Sector	Predio									
Acueducto	S	S	Industria	N	Estado	Bueno	Parques	S	Arborización	S	
Alcantarillado	S	S	Vivienda	S	Pavimentada	Si	Paradero	S	Alamedas	S	
E. Eléctrica	S	S	Comercio	N	Sardineles	Si	Alumbrado	S	Z. Verdes	S	
Gas Natural	S	S	Otro	N	Andenes	Si	Ciclo rutas	N			
Telefonía	S	N									

Perspectivas de Valorización
Las perspectivas de valorización en este sector de Cali, son normales. Se encontraron ofertas de casas en este sector de Cali

INFORMACIÓN DEL INMUEBLE							
Tipo	Casa	Tipo Vivienda	VIS	Ubicación	Esquinero	CHIP	
Uso	Vivienda			Clase	Unifamiliar		
M. Inmob. Principal 1	370-399274		M. Inmob. GJ 2		M. Inmob. GJ 5		
M. Inmob. Principal 2			M. Inmob. GJ 3		M. Inmob. DP 1		
M. Inmob. GJ 1			M. Inmob. GJ 4		M. Inmob. DP 2		
Núm. Escritura	3432	Núm. Notaría	4	Fecha	20/09/2013	Ciudad	CALI

INFORMACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN									
Número de pisos	3		Número de sótanos	0		Año Construcción	1993	Vetustez (Años)	23
Estado de Construcción		Usada	Estado Conservación		Bueno				
Terminado	S	Sin Terminar	N	Remodelado	S				
Terminada	N	En Obra	N	Avance (%)					
Estruc.(Material)	Concreto Reforzado		Estruc.(Tipo)	Sistema dual o combinado		Estruc.(Otro)			
Fachada	Pañete y pintura								
Cubierta	Teja fibrocemento								
Irre. de la Planta	Con irregularidad		D Previos	No disponible		Est Reforzada	No tiene trabes		
Irre. Altura	Sin irregularidad		Reparados						

INFORMACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN - DEPENDENCIAS INMUEBLE									
Sala	2	Baño Social	0	Baño Priv.	2	Baño Serv.	0	Jardín	1
Comedor	2	Estar Hab.	0	Cocina	2	Patio Int.	2	Balcón	0
Estudio	0	Habitaciones	4	Cuarto Serv.	0	Z. Verde Priv.	0	Terraza	2
Iluminación	Bueno			Ventilación	Bueno				
Total Garajes	0	Cubierto	0	Uso Exclusivo	0	Sencillo	0	Bahía Comunal	1
Depósito	0	Descubierto	0	Privado	0	Doble	0	Servidumbre	0
Local	0	Bodega	0	Oficina	0				

INFORMACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN - ACABADOS INMUEBLE - Estado							
Pisos	Bueno	Muros	Bueno	Carp. Metal	Bueno	Cocina	Bueno
Techos	Bueno	Carp. Madera	Bueno	Baños	Bueno		
INFORMACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN - ACABADOS INMUEBLE - Calidad							
Pisos	Normal	Muros	Normal	Carp. Metal	Normal	Cocina	Sencilla
Techos	Normal	Carp. Madera	Normal	Baños	Normal		

INFORMACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN - PROPIEDAD HORIZONTAL			
Sometido a Propiedad Horizontal	No	Conj. o Agrup. Cerrada	Ubicación Inmueble
Núm. Edificios / Casas		Unid. Por Piso	Total Unidades

INFORMACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN - DOTACIÓN COMUNAL							
Portería	N	Salón Comunal	N	A. Acon. Central	N	Club House	N
Juegos Niños	N	Bicicletero	N	Eq. Presión Cons	N	Z. Verdes	N
Citéfono	N	Bomba Eyectora	N	Tanque Agua	N	Gj. Visitante	N
Cancha Mult.	N	Shut Basuras	N	Cancha Squash	N	Gimnasio	N
Golfito	N	Piscina	N	Planta Elect.	N		
Ascensor	N	Núm Ascens.					
Otros				Otros			

COMPORTAMIENTO OFERTA Y DEMANDA	
Actualidad Edificadora	
En este sector de Cali hay poca actividad edificadora	
Comportamiento Oferta y Demanda	
La oferta y la demanda están equilibradas	
Tiempo Esperado Comercialización (En meses)	3

CONDICIONES DE SALUBRIDAD E IMPACTO AMBIENTAL									
Condiciones de Salubridad									
Impacto Ambiental Positivo									
Arborización	N	Parques	N	Z. Verdes	N				
Otros									
Impacto Ambiental Negativo									
Por Aire	N	Basura	N	Inseguridad	N	Ruido	N	Aguas Servidas	N
Otros									

LIQUIDACION AVALÚO			
DESCRIPCIÓN	ÁREA (M2)	VALOR UNITARIO (M2)	VALOR TOTAL
Área Terreno	46.47	400,000.00	18,588,000.00
Área Construcción	61.73	950,000.00	58,643,500.00
Valor UVR del Día	239.9654	Valor Total Avalúo	77,231,500.00
Valor Avalúo en UVR	321,844.3100	Valor Asegurable	61,730,000.00
Calificación Garantía	Desfavorable		

OBSERVACIONES (Max 2000 Caracteres)
DESFAVORABLE: Inmueble con área construida superior a la registrada en títulos, no tiene licencia de construcción y no cumple con la normatividad del Municipio. **NOTA 1:** Según escrituras # 3432 del 20 de Septiembre de 2013, el área construida es 61,73 m2, la cual se toma para liquidar el presente informe de avalúo. **NOTA 2:** En la visita técnica se tomaron medidas con cinta métrica las cuales son aproximadas y el área total de construcción es de 90,53 m2 (37,29 m2 en 1 piso no incluye antejardín cubierto, 38,36 m2 en 2 piso y 14,88 m2 en 3 piso). Se aplica la norma del índice de construcción y el área susceptible de legalizar es de 78,99 m2. **NOTA 3:** No cumple con la normatividad del Municipio, no respeta el índice de ocupación en primer piso que es del 80% en área es de 37.17 M2 y tiene una construcción en primer piso del 100%. No cumple con el índice de construcción 1.7 lo cual sería 78.99 M2 y tiene una construcción total de 90.53 M2. Tiene una escalera ubicada en el exterior. El antejardín está cubierto. No respeta los aislamientos posteriores no tiene patios. **NOTA 4:** En caso de pedir demolición se puede afectar estructuralmente el inmueble y se afectaría el baño y cocina del primer y segundo piso, el acceso del segundo al tercer piso. Demolición de escaleras que conducen al segundo piso. **NOTA 5:** No cumple con la ley de vivienda del Banco BBVA tiene un porcentaje de construcción de más del 32%. " La propiedad inmueble a valorar corresponde a una casa esquinera, sobre vía peatonal, usada, con dos unidades de vivienda en dos pisos y altillo con terraza, sin licencia de construcción, NO está sometido al régimen de propiedad horizontal, servicios públicos de energía, acueducto y gas compartidos, y con accesos independientes, distribuida así: sala, comedor, cocina, baño zona de ropas, dos alcobas y antejardín en el frente de vivienda de primer piso; sala, comedor, cocina, baño, una alcoba en vivienda de 2 piso, zona de ropas, alcoba y terraza en tercer piso. E

Otras Direcciones
Dirección Anexos

Perito Avaluador	SUSANA MONTALVO ZERDA	
CC / NIT		
Registro S.I.C		
Registro Privado		
Fecha	26/06/2016	Firma

ANEXO BUA AVALUO CASA

Enc. 195665

Fecha visita 21/06/2016

FOTO PRINCIPAL



NORMA		
Predio sometido a P.H.	No	
Licencia de construcción	No	
Decreto / Acuerdo	S.A.	Acuerdo 373 de 2014
Uso principal	S.A.	Residencial
Altura permitida	S.A.	2,00 pisos y altillo
Asilamiento posterior	S.A.	3,00 m
Aislamiento lateral	N.A.	
Antejardín	N.A.	
Índice de ocupación	S.A.	0,80
Índice de construcción	S.A.	1,70

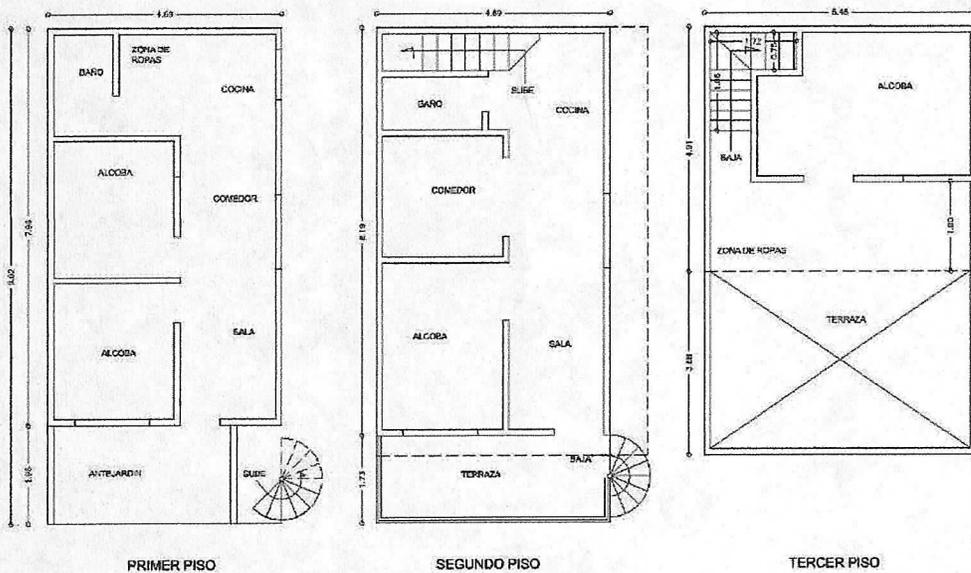
CONSTRUCCION	
Área medida en la inspección	90,00 m ²
Área registrada en títulos	61,73 m ²
Área susceptible de legalización	78,99 m ²
Área Catastral	no registra
Área licencia de construcción	no registra
Área valorada	61,73 m ²

OBSERVACIONES			
Predio subdivido físicamente	Si	No. de Unidades	2
Accesos independientes	Si	Servicios publicos independientes	No

En la visita técnica se tomaron medidas con cinta métrica y el área total de construcción es de 90,53 m² (37,29 m² en 1 piso no incluye antejardín cubierto, 38,36 m² en 2 piso y 14,88 m² en 3 piso). Se aplica la norma del índice de construcción y el área susceptible de legalizar es de 78,99 m². Según escrituras # 3432 del 20 de Septiembre de 2013, el área construida es 61,73 m², la cual se toma para liquidar el presente informe de avalúo.

Paola Carolina Gallego M.
 Analista Avalúos TINSA (Tasaciones Inmobiliarias SA) Colombia Ltda.
 C.C. 66.977.044
 R.N.A. 1930 (Fedelonjas-SCdA) / T.P. A-25262005-66977044

CROQUIS



METODO COMPARATIVO (Enfoque de MERCADO)

COMPARABLES de TERRENOS en VENTA semejantes en USO al que se avalúa (SUJETO)

Ubicación	Fuente	Comparación	Ubicación	Área Lote m2	Forma	Factores de HOMOLOGACIÓN					F.Ho. Re.	Precio Unit.[\$/m²]	Valor [\$m²] ajustado	Valor Comercial \$
						Ubic.	Fom.	Top.	F.Ne	Sup.				
Area del sujeto:											PROMEDIO			

COMPARABLES de INMUEBLES en VENTA semejantes en USO al que se avalúa (Terreno + Construcciones)

Ubicación	Fuente	Edad (años)	Comparación	Valor Constr. \$/m2	Área Lote m2	Área Const m2	Factores de HOMOLOGACIÓN					F.Ho. Re.	Valor [\$m²] ajustado (Lote sin const.)	Valor Comercial \$		
							Ubic.	Cons.	Acab.	F.Ne	Edad				C/T	Área
Mismo sector	3177028903	23	Similar	\$ 870.000	46	74	S	S	S	0,98	1,0	1,0	1,0	1,03	\$ 407.144	\$ 85.000.000
Mismo sector	3126000503	23	Inferior	\$ 750.000	90	110	S	S	S	0,98	1,0	1,0	1,1	1,05	\$ 390.000	\$ 120.000.000
Mismo sector	3136916251	23	Inferior	\$ 780.000	55	90	S	S	S	0,97	1,0	1,0	1,1	1,05	\$ 399.091	\$ 95.000.000
Mismo sector	3104358865	23	Superior	\$ 1.180.000	46	75	S	S	S	0,97	1,0	1,0	1,0	1,02	\$ 391.651	\$ 110.000.000
Mismo sector	3183349388	23	Similar	\$ 930.000	72	90	S	S	S	0,98	1,0	1,0	1,1	1,02	\$ 402.778	\$ 115.000.000
Edad Sujeto		23	Area del sujeto:		46	62	PROMEDIO					\$ 398.133	\$ 105.000.000			

Legenda:

P: Peor S: Similar M: Mejor
 NP: Notoriamente Peor SP: Sensiblemente Peor MM: Mucho Mejor
 MP: Mucho Peor SM: Sensiblemente Mejor NM: Notoriamente Mejor

Promedio m2 C/T HOM.	\$ 1.247.246
Promedio m2 C/T	\$ 1.207.912
Media Aritmética	\$ 398.133
Desviación Estándar	7.278
Coef. De Variación	1,83%

COMPARABLES de INMUEBLES en RENTA semejantes en USO al que se avalúa (SUJETO)

Ubicación	Fuente	Edad (años)	Comparación	Precio Unit. [\$m²/mes]	Área Lote m2	Área Const m2	Factores de HOMOLOGACIÓN					F.Ho. Re.	Valor Unit. resultante [\$m²/mes]	Valor Comercial \$
							Ubic.	Cons.	Acab.	F.Ne	Edad			
Edad Sujeto		23	Area del sujeto:		46	62	PROMEDIO							

Tasa aplicada.= E.A.

Renta Bruta MENSUAL (R.B.M.)
 Deducciones
 Renta Neta MENSUAL (R.N.M.) [R.B.M.-D]
 Renta Neta Anual (R.N.A.) [R.N.M. x 12]
 resulta un Valor por CAPITALIZACIÓN de

Capitalizando la Renta Neta Anual (R.N.A.) al 0,00%

DIAGNOSTICO VALORES DE REFERENCIA

Se utiliza la metodología de comparación ya que existe suficiente oferta representativa del inmueble avaluado. Para la realización de este método de valoración nos hemos basado en la Resolución 620 de 2008 del IGAC, Así como en el Decreto 1420 de 1998. Las ofertas que se toman para realizar el presente avalúo son del mismo sector, con características similares al inmueble tasado. Dependiendo de la oferta utilizada en el momento de la homogeneización se ha utilizado un factor que precia o deprecia la oferta, teniendo en cuenta los factores intervinientes en la misma. Todas las ofertas tienen acabados similares

CONSIDERACIONES DEL AVALUO

Conforme al artículo 18 de la Resolución 620, del 23/09/2008, del IGAC; por la cual se establece la metodología para la realización de los avalúos ordenados por la Ley 388 de 1.997; en lo referente a los avalúos de inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal; el presente avalúo se practicará únicamente para las áreas privadas que legalmente existan.

Conforme a lo determinado en el Art. 14 del Dcto. 1420 de 1998; la compañía valuadora así como el valuador no serán responsables de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia de la reglamentación urbanística que afecte o haya afectado al inmueble objeto del avalúo al momento de la realización de este.

Los valores comerciales asignados a los inmuebles, tienen que ver directamente con el área determinada en los documentos públicos suministrados por el interesado y áreas susceptibles de legalizar.

El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole.

Se entienden incluidas dentro del valor del inmueble, como es técnica valuatoria común para inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el valor proporcional de los bienes comunes.

En cuanto a la incidencia que sobre el valor pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de otro género, asumimos que el titular del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas las facultades que se derivan de este.

Para la realización de este estudio se han tenido muy en cuenta aquellos aspectos que a nuestra consideración son relevantes para la fijación del valor comercial del inmueble; como aspectos de tipo económico, jurídico, de normatividad urbana y físico que nos permiten parámetros de comparación con inmuebles similares del mercado inmobiliario.

Vigencia del avalúo: De acuerdo a lo establecido por los decretos 1420/1998 y 422/2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un año, contado desde la fecha de expedición, siempre y cuando las condiciones físicas y normativas del inmueble valuado, no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas del mercado inmobiliario comparable.

El profesional que firma declara que no tiene hoy, ni espera tener en el futuro, interés en la propiedad valorada; ni participación en los usos que se hagan del avalúo, ni con las personas que participen en la operación. Ha inspeccionado el inmueble y la información es la observada; los inconvenientes y limitaciones que pueda tener el bien y su vecindario, están mencionados. Además, se mantendrá un nivel de confidencialidad, acorde a las exigencias de TINSIA. No es responsabilidad del valuador, el uso de este informe, para un fin distinto al que fue solicitado.

La presente tasación no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valuación, por lo tanto no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por vicios ocultos u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de inspección física para efectos de tasación. Incluso cuando se aprecien algunas características que puedan constituir anomalías con respecto al estado de conservación normal -según la vida útil consumida- de un inmueble o a su estructura, el valuador no asume mayor responsabilidad que así indicarlo cuando son detectadas, ya que aunque se presenten estados de conservación malos o ruinosos, es obligación del perito realizar la tasación según los criterios y normas vigentes y aplicables según el propósito del mismo.

En la inspección ocular del bien motivo del presente, no es posible detectar todos los vicios ocultos que pudieran existir en la propiedad, por lo que sólo se consideran los aquí expresados como resultado de la observación.

El presente Avalúo es de USO exclusivo del(os) solicitante(s) para el destino o propósito expresado en el mismo, por lo que no podrá ser utilizado para fines distintos.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3039

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INDUSTRIAS CHARTON S.A.S.
Demandado: CLÍNICA UROLOGICA SALUD S.A.
Radicación: 76001-31-03-011-2011-00394-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>165</u> de hoy 20 SEP 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. _____ Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3042

Radicación: 760013103-011-2012-00167-00.
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LEODAN WILLIAM CORDOBA SANTACRUZ - Cesionario
Demandado: LUZ MARINA ESTRELLA VERGARA

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 366, por valor de \$4.308.700,00 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>165</u> de hoy <u>20 SEP 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso remitido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3038

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SERVIARE S.A.
Radicación: 76001-3103-013-2013-00400-00

Mediante auto No. S-1478 de 15 de abril de 2016, este Despacho se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso, expresando que al haberse iniciado proceso concursal contra el demandado Pedro Julio Tenjo Díaz, sin que en dicho momento existiese pronunciamiento al respecto por parte del Juzgado hasta el momento cognoscente del asunto, resultaba improcedente conocer el presente y por ende se ordenó su devolución.

A su vez, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali profirió Auto de 26 de julio de 2017, en el que se manifestó que dentro del presente asunto, la orden de seguir adelante la ejecución no comprendió al señor Pedro Julio Tenjo Díaz, por lo que sí es adecuado que el proceso pase a conocimiento de los Juzgados de Ejecución, disponiendo nuevamente su remisión.

Ahora bien, avizorado lo destacado por el despacho remitente, del estudio del expediente se constata que el proceso no cumple con los requisitos fijados en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017, el cual rige a partir de su publicación, y que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución, estableciendo, entre otros aspectos, *“Artículo 2º... no deben trasladarse los siguientes procesos: A) Los que no tengan liquidación de costas en firme...”*.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no cuenta con el lleno de requisitos para ser distribuido entre los Juzgados Civiles de Ejecución, pues adolecen de la situación descrita en la normativa citada, debe esta agencia judicial abstenerse de avocar su conocimiento y ordenar su devolución al Juzgado de origen para que efectúen lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente proceso, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2º- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la devolución del presente proceso al Juzgado de origen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 16 de hoy
20 SEP 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3044

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CRISTELL GROUP LTDA.
Demandado: MARIA NANCY CHARRY MOLINA
Radicación: 76001-31-03-013-2015-00300-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>165</u> de hoy
<u>20</u> de <u>SEP</u> de <u>2017</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario